

Artículo

Derecho a la dignidad: de cómo debe protegerse la dignidad (segunda parte)*

Alfredo Islas Colín**

SUMARIO: Segunda parte. De cómo debe protegerse la dignidad. A. Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. B. Criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación. C. Sentencias de Tribunales constitucionales nacionales y Tribunales internacionales. Conclusiones. Bibliografía.

Segunda parte. De cómo debe protegerse la dignidad

A. Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

40. Se anuncia el listado de protección de la dignidad por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Primero exponemos las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: las generales, 1, y después las específicas, 2, relativas a la violación a la dignidad sobre los temas siguientes:

- a) Las revisiones indignas en los centros de reclusión.
- b) La aplicación del examen poligráfico.
- c) Comunicados dolosos (en contra de Samuel Ruiz) causaron deshonor, descrédito, perjuicio o afectación de su reputación; con tales conductas vulneraron la dignidad.

* La primera parte de este trabajo apareció en el número 4 de la revista *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*.

** Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

- d) Revisiones corporales por la intromisión de la intimidad.
- e) Violación de la dignidad de menor al coaccionar su voluntad para que no se interrumpa su embarazo producto de una violación.
- f) Abuso sexual de menores.
- g) Maltrato de menores.
- h) Prostitución forzada a reclusas.
- i) Trato cruel y degradante a migrantes.

1. Recomendaciones Generales

41. Revisiones indignas y examen poligráfico

Dos Recomendaciones Generales han sido dictadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) para la protección de la dignidad de las personas: la primera es la relativa a las *revisiones indignas en los centros de reclusión*, la número 1; la segunda Recomendación General es la relativa a *la aplicación del examen poligráfico*, la cual corresponde a la Recomendación General Número 6, que a continuación exponemos.

La primera Recomendación General emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es del año 2001, la cual establece *la protección de la dignidad de las personas en los centros de reclusión*, la cual, a partir de dicha Recomendación, exponemos en el cuadro siguiente:

Rubro	Revisiones indignas son violatorias del derecho a la dignidad.
Texto	Las revisiones indignas son aquellas realizadas por servidores públicos que constituyen actos de molestia en contra de los visitantes, familiares, defensores y amistades de los internos, en los centros de reclusión locales y federales, tales como despojarlos de sus ropas, prácticas de tactos corporales, obligarlos a colocarse en posiciones degradantes u otro cualquier trato degradante.
Fundamentación	Las revisiones indignas violan el derecho a la dignidad, las cuales constituyen acciones prohibidas en las disposiciones siguientes: artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el 27 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y el 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
Clave de datos de localización de resolución	RG1/2001/ 001
Clave del criterio	CRI/ 2007/001

La segunda Recomendación General que exponemos (la número 6) respecto de la protección de la dignidad es relativa a la *aplicación del examen poligráfico*, la cual, a partir de dicha Recomendación, exponemos en el cuadro siguiente:

Rubro	Aplicación del examen poligráfico por parte de las autoridades da lugar a la violación de derechos fundamentales como legalidad, seguridad jurídica, integridad psíquica, a la intimidad y a la dignidad humana.
Texto	<p>La aplicación del examen poligráfico por parte de las autoridades a los empleados, funcionarios o aspirantes a cargos públicos mediante concursos de selección de personal, vulnera los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, intimidad, <i>dignidad</i> humana e integridad psíquica no obstante que se aplique a funcionarios y empleados como una “prueba de confiabilidad” o de “evaluación periódica de control de confianza de su personal” para evaluar su cumplimiento de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad.</p> <p>Se violan los derechos fundamentales de legalidad, intimidad y dignidad humana si se practica examen poligráfico, sin que esté previsto en la ley las formalidades del mismo, cuando falte alguno de los requisitos siguientes: como la manera de informarle el resultado por escrito a los examinados; los efectos y el destino de los resultados; cómo realizan los exámenes, que los examinados no estén bajo presión psicológica, con preguntas insidiosas y tendenciosas; quienes realizan los exámenes, profesionistas en la materia, técnicos o peritos; dónde se realizan los exámenes; durante cuánto tiempo y con qué fin se conservarán los resultados de dichos exámenes; se prevean las medidas que en su caso se deberán tomar para evitar el mal uso de la información obtenida; y con que parámetros se realiza la evaluación, pues la información vertida en este tipo de exámenes es especialmente íntima y confidencial.</p> <p>Los efectos de los resultados de los exámenes poligráficos no pueden ser determinantes, ya que se consideran que no son confiables de conformidad, por una parte, con los estudios de 1993 de la Oficina de Evaluación de Tecnología del Gobierno de los Estados Unidos de América (Office of Technology Assessment) concluyó que existe poca justificación científica en la aplicación del examen poligráfico en la detección de mentiras, pues no puede detectar el engaño dicho instrumento; por otra parte, la Academia Nacional de las Ciencias de Estados Unidos, en su informe del 2 de octubre de 2002, resalta que los resultados de dicho examen son muy inexactos.</p> <p>Se violan los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica e intimidad, si en el proceso de selección de personal, en los procedimientos administrativos de responsabilidad y en las averiguaciones previas se manifiesta por la autoridad que hubo “consentimiento voluntario” del servidor público o el candidato en la aplicación del examen poligráfico, si se obtuvo su consentimiento mediante la amenaza de privarles de su fuente de trabajo o perder</p>

<p>Texto</p>	<p>una oportunidad de empleo de no someterse al examen poligráfico, debido a que no puede admitirse que alguna persona renuncie a su derecho a la intimidad y permitir que terceros conozcan de su vida privada. La posición de desventaja que ocupa el trabajador frente a su superior en un procedimiento administrativo, el solicitante de un empleo o el probable responsable, requiere para que la renuncia a ese derecho opere, que la manifestación de voluntad sea libre, patente, específica e inequívoca.</p> <p>El examen poligráfico <i>no debe considerarse como un medio probatorio</i> lícito debido a que no puede permitirse que se califique como conducta lícita, el obtener medios probatorios a través de la vulneración de derechos fundamentales.</p> <p><i>Las autoridades no informan por escrito los resultados</i> de los exámenes aplicados a los servidores públicos, de los cuales determina la autoridad que los aplico, la no confiabilidad de los servidores públicos, por lo que le solicitan su renuncia o se le inicia procedimiento administrativo.</p> <p><i>Son violaciones al debido proceso y legalidad</i> si los órganos de control interno y los agentes del ministerio público en los procedimientos administrativos y las averiguaciones previas respectivamente, obtienen de los servidores públicos mediante amenazas, el consentimiento de aplicación del examen poligráfico, pues se les obliga a somete a interrogatorios con el propósito de obtener su confesión o información determinada, al no realizarse previamente citatorio, a través de los conductos legales, para que tuvieran conocimientos de los hechos por los cuales iban a ser investigados, y preparen su defensa y acudan al desahogo de los interrogatorios asistidos de un abogado o persona de su confianza.</p>
<p>Fundamentación</p>	<p>La aplicación del examen polígrafo por parte de las autoridades da lugar a la violación derechos fundamentales previstos en las disposiciones siguientes: los artículos 1o., párrafo tercero; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 21, párrafo quinto, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los artículos 1, 5.1, 5.2, 7.1 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2.1, 7, 9.1, 10.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículos 7, y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p>
<p>Clave de datos de localización de resolución</p>	<p>RG06/2004/ 0006</p>
<p>Clave del criterio</p>	<p>CR06/ 2007/006</p>

2. Recomendaciones específicas emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

42. Afectación de la reputación

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos dictó la Recomendación 127/1994, el 9 de noviembre de 1994, relativa al caso del obispo de la Diócesis de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas. En dicha Recomendación los funcionarios municipales que se citan mediante *comunicados dolosos* (“Samuel Ruiz G. Narcoterrorista, izquierdista fuera” y “Samuel los chiapanecos te repudian y los coletos te odiamos”) *podieron haber causado deshonor, descrédito, perjuicio o alguna afectación en la reputación del agraviado. En este orden de ideas, con tales conductas vulneraron la dignidad que como parte de sus derechos fundamentales del agraviado, como a continuación se transcribe:*

OBSERVACIONES

1 [...]

2 [...]

3. *La actuación de los señores Javier Rotter Maldonado, Armando Villafuerte Paniagua y Eligio Francisco Cordero Moreno, Segundo Regidor, Síndico Suplente y Regidor Suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, fue violatoria de los derechos humanos del obispo Samuel Ruiz García porque como quedó descrito en el capítulo de hechos, el 21 de septiembre de 1994, los referidos funcionarios municipales se encontraban en el atrio del templo de La Merced participando en una manifestación pública en la que se agredió verbalmente al señor Samuel Ruiz García; este hecho representa una difamación en la persona del obispo. La frase que se leía (Samuel Ruiz G. Narcoterrorista, izquierdista fuera) en la pancarta que portaba el señor Javier Rotter Maldonado y en la del señor Armando Villafuerte Paniagua (Samuel los chiapanecos te repudian y los coletos te odiamos), eran comunicados dolosos que pudieron haber causado deshonor, descrédito, perjuicio o alguna afectación en la reputación del agraviado. En este orden de ideas, con tales conductas los servidores públicos municipales mencionados vulneraron la dignidad que como parte de sus derechos fundamentales le corresponde en su persona al señor Samuel Ruiz García y, además, contravinieron el principio de imparcialidad que todo servidor público debe observar y que se encuentra establecido por la fracción III, del*

artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, los referidos servidores públicos municipales reconocieron en su informe rendido a esta Comisión Nacional que durante el acto en que agredió verbalmente al obispo Samuel Ruiz, el orador expresaba lo que ellos denominaron “nuestra inconformidad con la Teología de la Liberación y con las constantes incitaciones a la violencia que hacen los sacerdotes en los templos...”, lo que demuestra una actitud ilegalmente parcial en favor de un grupo de personas que tienen cierta ideología contraria a la de otros grupos presentes en el Estado, lo cual de acuerdo con el precepto constitucional mencionado se traduce, por una parte, en la violación a la libre manifestación de las ideas de parte de la sociedad chiapaneca y, por otro, al derecho humano a la igualdad del señor Samuel Ruiz García, ambos consagrados por nuestra Ley Suprema.

43. Exámenes poligráficos

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos dictó dos Recomendaciones relativas a los *exámenes poligráficos*: la primera Recomendación, la 8/2003, del 5 de marzo de 2003, respecto del caso de la señora Eloísa Guerrero Bonilla y otros; la segunda Recomendación, la 31/2004, el 14 de mayo de 2004, sobre el caso de la aplicación del examen poligráfico en una investigación administrativa a la marinera Vanessa Elizabeth Corona Ramírez.

1. La Recomendación 8/2003, del 5 de marzo de 2003, sobre el caso de la señora Eloísa Guerrero Bonilla y otros (examen poligráfico):

SÍNTESIS

El 1 de julio de 2002, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de los señores [...] en el que se señaló, sustancialmente, que en aquella época se desempeñaban como servidores públicos adscritos [...] al Sistema Nacional de Seguridad Pública, [...] que derivado de la nota periodística que se publicó el 13 de junio de 2002 en *El Universal*, en la que se dieron a conocer cifras presupuestales en materia de seguridad pública, la Coordinación General de Asuntos Internos de la Secretaría inició un procedimiento administrativo en el que investigó la supuesta fuga de información.

Con motivo de lo anterior, [...] se les instruyó para someterse al examen de polígrafo, que les fue practicado a los señores [...] por personal de la Policía Federal Preventiva y tuvo una duración de entre cuatro y ocho horas. Que la

práctica de dicho examen fue del todo irregular, pues se les exigía que culparan a otras personas por la citada fuga de información, e incluso los examinadores les referían que sus compañeros los habían señalado como responsables de cometer esa irregularidad administrativa.

[...] Finalmente, el Director General de Planeación les solicitó su renuncia, ya que, según él, resultaron culpables en la investigación.

[...]

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional observó que a dichas personas, al ser sometidas de manera irregular al examen poligráfico, les fueron conculcados en su perjuicio el derecho a la seguridad jurídica, el principio de legalidad, el derecho a que sea respetada su dignidad humana, el ejercicio de su libertad y el derecho a la privacidad.

En atención a los razonamientos anteriores, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que a los quejosos y agraviados, al no haber sido citados con oportunidad por los servidores públicos mencionados en el cuerpo de esta Recomendación, con la finalidad de que declararan, sin haberles otorgado el derecho de que conocieran previamente cuáles eran los hechos sobre los que se les iba a interrogar, que les permitiera preparar su defensa y así poder emitir sus manifestaciones en presencia de un abogado o persona de su confianza, se les vulneraron, por parte de los servidores públicos señalados, sus derechos a la seguridad jurídica, a la legalidad y a la defensa, contenidos en los artículos 16, párrafo primero, y 20, fracción IX, de la Constitución General de la República, sin dejar de considerar que, además, se les transgredió el derecho que tienen los seres humanos a que se respete su dignidad humana y su privacidad, así como a la protección de la ley contra quien no les reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1o., 5, 7.1, 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

OBSERVACIONES

[...]

La práctica del examen poligráfico resulta una agresión al derecho a la intimidad de las personas, siendo inadmisibles que un trabajador, dentro de un procedimiento administrativo de investigación, deba renunciar a su derecho a la intimidad y permitir que terceros invadan su mente y ausculten sus pensamientos, por lo que cuando una persona o trabajador accede someterse al examen poligráfico no se puede inferir que renuncie voluntariamente a su derecho a la intimidad. La posición de desventaja que ocupa el trabajador

frente a su superior, en un procedimiento administrativo de investigación, impide que se pueda lograr una renuncia a dicho derecho realmente voluntaria y libre, pues para que ésta pueda operar tiene que ser patente, específica e inequívoca.

[...]

En los hechos se observó que servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, al margen de las facultades reconocidas en la ley, utilizaron ese instrumento electrónico en interrogatorios que les permitieran avanzar o resolver investigaciones derivadas de los procedimientos antes señalados, bajo el argumento, en ambos casos, de que se contó con “el consentimiento expreso de los examinados”, olvidándose que dada su calidad de servidores públicos, sólo pueden realizar aquellos actos derivados del ejercicio de las facultades específicas que la ley les confiera y, al no acatar dicho principio de legalidad, se quebrantó el Estado de Derecho y les fueron vulnerados a los agraviados su derecho a la intimidad y a la vida privada, desde el momento en que al quedar bajo su potestad y en completa desventaja, se vieron obligados a responder a los interrogatorios formulados, no solamente sobre su entorno socioeconómico, sino además, los encaminados a conocer aspectos relativos a su vida sexual, entorno familiar o su intimidad, los cuales al no guardar relación con el empleo, cargo o comisión que desempeñaban, *implicaron un conculcación de su derecho a ser respetada su dignidad humana y su privacidad.*

[...]

De lo anterior resulta que a los quejosos y agraviados, al no haber sido citados con oportunidad por los servidores públicos antes mencionados, con la finalidad de que *declararan, sin haberles otorgado el derecho de que conocieran previamente cuáles eran los hechos sobre los que se les iba a interrogar, que les permitiera preparar su defensa y así poder emitir sus manifestaciones en presencia de un abogado o persona de su confianza,* se les vulneraron, por parte de los servidores públicos mencionados, sus derechos a la seguridad jurídica, a la legalidad y a la defensa, contenidos en los artículos 16, párrafo primero, y 20, fracción IX, de la Constitución General de la República, sin dejar de considerar que, además, *se les transgredió el derecho que tienen los seres humanos a que se respete su dignidad humana y su privacidad,* así como a la protección de la ley contra quien no les reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1o., 5, 7.1, 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocidos en nuestro país como ley suprema, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República.

RECOMENDACIONES

[...]

SEGUNDA. Se sirva dictar las medidas administrativas correspondientes para evitar que el examen poligráfico se utilice en procedimientos administrativos de investigación, así como en cualquier otro que no autorice expresamente la ley, y así proteger debidamente los derechos que tienen los servidores públicos de la Secretaría a su cargo a que se respete su dignidad humana y su intimidad.

2. La Recomendación 31/2004, del 14 de mayo de 2004, relativa al caso de la aplicación del examen poligráfico en una investigación administrativa a la marinera Vanessa Elizabeth Corona Ramírez, que a continuación transcribimos:

HECHOS

El 17 de diciembre de 2003 en esta Comisión Nacional se recibió el escrito de queja suscrito por la marinera del Servicio de Administración e Intendencia Naval, oficinista Vanessa Elizabeth Corona Ramírez, adscrita al Departamento de Control Administrativo, en el cual señaló que en octubre de 2003 sustrajeron de su escritorio una cantidad de dinero que había recolectado con motivo de una comida cadetera (sic), por lo que hizo del conocimiento del contralmirante del Cuerpo General y Director General Adjunto de Hidrografía y Cartografía, [...]

Asimismo, manifestó que en virtud de la denuncia de los hechos anteriores recibió la orden de presentarse con el capitán de Fragata, Juan Martín Aguilar, donde permaneció durante 10 minutos para posteriormente ser trasladada a las instalaciones del Estado Mayor por el teniente de Navío del Cuerpo General Mauricio Salazar Núñez, para que se le practicara el examen poligráfico, mismo que duró nueve horas, [...]

OBSERVACIONES

[...]

Asimismo, resulta pertinente precisar que la práctica del examen poligráfico es una agresión al derecho a la privacidad, y es inadmisibles que un trabajador, dentro de una investigación administrativa, deba renunciar a este derecho y permita que terceros conozcan su vida privada; aún más, cuando una persona o trabajador accede a someterse al examen poligráfico no se puede inferir que renuncie voluntariamente a dicho derecho. La posición de desventaja

que ocupa el trabajador frente a su superior lo obliga a responder al *interrogatorio formulado, no solamente sobre su entorno socioeconómico, sino, además, el encaminado a conocer aspectos relativos a su entorno familiar, lo cual, al no guardar relación con el empleo, cargo o comisión que se desempeña, vulnera su derecho a ser respetada en su dignidad humana y su privacidad, [...]*

Es importante señalar que el uso del examen poligráfico no se encuentra autorizado en ley alguna para que pueda servirse de él alguna autoridad o servidor público durante la fase procedimental de cualquier investigación, ya sea de carácter administrativo o penal, por lo que utilizarlo implica que dejen de observarse las formalidades esenciales del procedimiento y que se vulnere el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica de las personas, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que los miembros del personal adscrito a la Armada de México, *al someter a la quejosa al examen poligráfico, vulneraron los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la defensa, contenidos en los artículos 14 y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y transgredieron el derecho que tiene todo ser humano a que se respete su dignidad humana y su privacidad; asimismo, se soslayó la protección que otorga la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1o., 5.1 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.*

RECOMENDACIONES

[...]

SEGUNDA. Se sirva dictar las medidas administrativas correspondientes para evitar que el examen poligráfico se utilice en investigaciones administrativas y con ello se protejan los derechos que tienen los servidores públicos de la Secretaría a su cargo a que se respete su dignidad humana y su intimidad.

44. Revisiones corporales e intromisión de la intimidad

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos dictó la Recomendación 7/2001, el 23 de marzo de 2001, relativa a la violación de la dignidad de los reclusos y sus visitas por revisiones corporales y por la intromisión

de la intimidad, en el caso de violaciones a los derechos humanos en los Centros Federales de Readaptación Social Números 1 La Palma, en el Estado de México, y 2 Puente Grande, en el estado de Jalisco, que a continuación transcribimos:

OBSERVACIONES

Analizados los argumentos vertidos en las diversas quejas acumuladas al expediente en que se actúa, así como de los informes remitidos por las autoridades y lo investigado por personal de esta Comisión Nacional durante las diversas visitas, se desprende que tanto en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, como en el Centro Federal de Readaptación Social Número 2 Puente Grande, en el estado de Jalisco, ocurren violaciones a los derechos humanos, consistentes en: a) *violación a la dignidad de las personas por medio de revisiones corporales*; b) *violación de correspondencia*; c) *violación a la dignidad de los reclusos y sus parejas por la intromisión a su intimidad*, y d) *violación al derecho a la defensa*. Irregularidades que se acreditan, conforme a los siguientes razonamientos:

A. Violación a la dignidad de las personas por medio de revisiones corporales

Existen reiteradas quejas respecto de la *revisión corporal* que se efectúa a los visitantes a su ingreso a los Centros Federales, en el sentido de que las mismas se llevan a cabo en un lapso entre 40 y 45 minutos, tiempo que además les es restado de su horario de visita.

Asimismo, precisan que dichas revisiones *son exhaustivas y humillantes; incluso éstas se practican a las mujeres en periodo menstrual y a los menores*; para la realización de estas acciones a las personas se les ingresa, en primer lugar, a una habitación en la que hay una “máquina de Rayos X” donde se les obliga a desnudarse y posar en diversas posiciones indecorosas; en otras ocasiones las conducen a un cuarto donde se encuentra una máquina a la que denominan “aspiradora”, que, según les explican, sirve para detectar drogas, la cual tiene un tubo con un filtro en la punta que les es pasado por todas las partes del cuerpo; algunas veces, después de lo anterior, las conducen a un área donde se les practica una revisión corporal, en la que también se les ordena desnudarse y asumir posiciones indignas, haciéndoles un *auscultamiento que en muchas ocasiones se traduce en un manoseo por parte del custodio; también se ha dado el caso que a las mujeres se les han practicado tactos vaginales y anales, con la excusa de detectar droga*.

Se señaló que a una visitante se le revisó boca, nariz, ojos y oídos, le pidieron que se desnudara para que se le penetrara vagina y el ano, a lo que ella se negó argumentando que era señorita. Asimismo, un quejoso refirió que las revisiones a los defensores son denigrantes, toda vez que a su abogado lo obligaron a desnudarse y a caminar en línea recta.

Sobre el particular, el Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, en sus informes señaló que las revisiones se realizan con respeto a los derechos humanos de los reclusos y sus visitantes. Sin embargo, el licenciado Leonardo Beltrán Santana, entonces Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 2 Puente Grande, en el estado de Jalisco, mediante el oficio DG/1517/2000, del 24 de agosto de 2000, precisó que se realizan revisiones a cavidades corporales a los visitantes y a los internos, por personal médico profesional, puntualizando que a las personas del sexo femenino se las hacen mujeres, y a los varones personal masculino, lo cual es efectuado en privado. La autoridad no precisó el lugar donde se realizan las revisiones a cargo del personal médico.

[...]

De lo anterior se colige que en los mencionados Centros Federales de máxima seguridad, *durante la revisión* que se efectúa a los internos al interior de la institución, y la que se da en el ingreso de los visitantes y en ocasiones a defensores, se llevan a cabo prácticas de revisión exhaustiva que en la mayoría de los casos constituyen tratos denigrantes, las que esta Comisión Nacional condena, en virtud de que con dicha actuación, además de atentar contra el pudor y la dignidad de las personas que son objeto de ella, ocasionan, en el caso de los visitantes, que éstos decidan dejar de acudir al establecimiento, a fin de evitar que se les efectúen tales revisiones, [...]

Es de abundarse que, como quedó precisado en los capítulos Hechos y Evidencias, *existen aparatos electrónicos cuya tecnología permite detectar cualquier tipo de sustancia tóxica u objetos que puedan poner en riesgo la seguridad del establecimiento, por lo que es innecesario llevar a cabo el tipo de revisiones indignas ya descritas.*

A criterio de esta Comisión Nacional, las revisiones deben realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o. del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, el cual prohíbe toda conducta que implique el uso de la violencia física o moral, o procedimientos que provoquen cualquier tipo de lesión o menoscaben la dignidad de los internos; en consecuencia, la autoridad se abstendrá de realizar actos que se traduzcan en tratos denigrantes o crueles.

[...]

[...]

En virtud de lo anterior, es necesario que en los establecimientos penitenciarios exista equipo adecuado en condiciones óptimas, que permita apoyar el procedimiento de revisión, a efecto de evitar prácticas que menoscaben la dignidad de los internos y de sus visitantes, incluyendo a defensores, [...]

[...]

En conclusión, con dichas conductas, tanto la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, como los servidores públicos a quienes se les ha conferido la administración, custodia y vigilancia de los Centros Federales multicitados, vulneran la dignidad de los reclusos, visitantes y defensores, al realizar revisiones corporales en las que tienen contacto con las partes íntimas de las personas o, en su caso, son obligadas a desnudarse o asumir posiciones denigrantes, lo cual se traduce en actos de molestia sin justificación alguna, y con ello se actualizan los supuestos previstos por los artículos 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución General de la República, en el sentido de que son molestados en su persona sin motivo legal.

[...]

Los servidores públicos de los Centros de máxima seguridad, con tales comportamientos, no observaron lo señalado en las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, adoptadas por la ONU el 30 de agosto de 1955, las cuales en su numeral 27 señalan que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones que las necesarias para resguardar la seguridad y buena organización de la vida en común; así como el 7o. del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, ratificado el 23 de marzo de 1981 y publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 20 de mayo del año citado, en lo referente al trato degradante que se les da; también el 11.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 7 de mayo del año mencionado, en el supuesto del respeto a la honra y al reconocimiento de su dignidad.

De igual forma, no cumplieron con lo establecido en el artículo 2o. del *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, adoptado por la ONU el 17 de diciembre de 1979, cuyo texto establece que los funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana. Asimismo, no se apegaron a lo dispuesto en el *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, adoptado por la ONU el 9 de diciembre de 1988, específicamente en los numerales 1 y 6, los cuales señalan que toda persona sometida a cualquier

forma de detención o prisión será tratada de manera humana y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, y no será sometida a tratos degradantes.

[...]

C. Sobre la violación a la dignidad de los reclusos y sus parejas, por la intromisión a su intimidad

De acuerdo con las evidencias recabadas en el presente expediente, esta Comisión Nacional advierte que *algunos internos del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, fueron videograbados en diversas fechas cuando tenían relaciones sexuales con sus parejas en el área de visita familiar de dicho establecimiento, escenas que fueron transmitidas en un noticiario nocturno de un canal de televisión abierta y posteriormente difundidas por otros medios de comunicación.*

Tal circunstancia se denuncia en las dos quejas presentadas por los agraviados, donde se señalaron presuntas violaciones cometidas en su perjuicio, mismas que consistieron en la existencia de cámaras ocultas “en el área de visita íntima”, la filmación de actos íntimos de los internos y sus parejas en el mismo lugar, así como la sustracción del material videograbado.

[...]

Asimismo, hay otra queja en la que se manifiesta inconformidad porque en videos transmitidos en un programa de televisión abierta aparece una escena de una interna, quien era observada dentro de su celda a través de una cámara oculta, apareciendo desnuda de la cintura hacia arriba.

[...]

Si en esa institución hay un sistema electrónico de vigilancia consistente en un circuito cerrado de videograbación, con equipo visible colocado en áreas estratégicas y comunes, para la inspección del centro, no se justifica la existencia y el funcionamiento de cámaras ocultas.

[...]

Es de destacarse que las autoridades penitenciarias conservan a la fecha algunas grabaciones de ese tipo, tal y como el Director del Centro Federal Número 1 lo señaló en su oficio número 443, recibido en esta Comisión Nacional el 1 de marzo del año en curso, en el que manifestó que en la videoteca existen cinco videograbaciones en las que se muestran escenas similares a las descritas, con duración de “7, 6, 8, 1 y 3 minutos”, lo cual demuestra que no desempeñan sus funciones con el debido respeto y protección a la dignidad de los reclusos; esto incumple lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En relación con la videograbación, también transmitida en un canal de televisión abierta, en la que una interna es observada dentro de su celda por cámaras ocultas, estando desnuda de la cintura hacia arriba, misma que fue reconocida por Q-3 al ver por televisión las imágenes de La Palma, se corrobora la existencia de cámaras ocultas en lugares no comunes, y pone de manifiesto que *en dicho centro penitenciario no se respeta la dignidad del ser humano y, en este caso, tampoco la dignidad de la mujer; lo anterior, en razón de permitir que personal masculino esté observando permanentemente a una interna desde el Centro de Control*, lo que se robustece con la información contenida en la denuncia presentada por el Director del Centro ante la Representación Social federal, remitida por el propio funcionario, de la que se desprende que el personal que ha laborado en el área de videograbación a partir de 1999 al 16 de enero de 2001 sólo ha sido varonil (fojas 186 a 188).

[...]

[...]

Por otra parte, cabe señalar que la falta de cuidado por parte de las autoridades del Centro provocó que el video fuera sustraído y proporcionado a particulares, al grado de ser utilizado para su transmisión en un programa televisivo, omisión y acción de las autoridades que vulneraron la dignidad de los agraviados y, por tanto, sus derechos humanos.

[...]

En este orden de ideas, cabe concluir que con su actuar las multicitadas autoridades violaron en perjuicio de los internos y sus parejas, así como de la interna I-6, su dignidad por la evidente intromisión a su intimidad como quedó debidamente descrito en todos y cada uno de los razonamientos correlacionados con las evidencias, que obran en el expediente.

Son aplicables al caso los mismos artículos de los instrumentos mencionados en el apartado A del capítulo de Observaciones, los cuales se dan por reproducidos en obvio de repeticiones y agregándose el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual señala que nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

[...]

45. Coacción de la voluntad de menor de edad para no interrumpir el producto del embarazo

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos dictó la Recomendación 18/2000, el 18 de septiembre de 2000, *relativa a la violación de la dignidad de menor al coaccionar su voluntad para que no interrumpa su embarazo producto de una violación*, en el caso del recurso de impugnación de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto:

SÍNTESIS

El 31 de marzo de 2000, esta Comisión Nacional inició el expediente 2000/83/1/1, con motivo del escrito de impugnación presentado por las quejas Rebeca Maltos Garza y Silvia Reséndiz Flores en contra del Gobernador del estado de Baja California, por la no aceptación de la Recomendación 2/2000, emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de esa entidad federativa el 3 de marzo de 2000.

OBSERVACIONES

[...]

B. El doctor Ismael Ávila Íñiguez, Director del Hospital General de Mexicali, Baja California, así como los servidores públicos adscritos a dicho centro hospitalario que intervinieron en los hechos motivo del presente recurso de impugnación, violaron los derechos humanos de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, en virtud de que no cumplieron con los lineamientos de la práctica médica a que estaban obligados, por las siguientes razones:

1. La autorización para internar a la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto fue emitida por la representante social como consecuencia de la violación de que fue víctima, primordialmente para la realización del procedimiento orientado a la inhibición del embarazo. Sobre el particular, el personal médico y su equipo auxiliar debieron cumplir con una serie de actividades administrativas y profesionales, algunas de carácter obligatorio, contenidas en los artículos 1o., 48, 50, 51 y 67 de la Ley General de Salud; 1o.; 2o., fracción I; 3o., fracción II, y 33, 44, 45, 58, 63 y 129, de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, así como en el artículo 80, capítulo IV, del Reglamento en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en cuanto a brindar un servicio médico de calidad oportuno, profesional y ético.

Será obligación del médico informar en forma detallada, al enfermo, tutor o ambos, del procedimiento a efectuar, los riesgos en base a los antecedentes del paciente y su estado actual de salud; además, las posibles complicaciones, incluyendo las secuelas que puede presentar; después de la aceptación y autorización del enfermo y/o sus familiares, el médico se encontrará en posibilidades de efectuar dicho procedimiento.

En el caso que nos ocupa se trataba de un internamiento hospitalario que por su origen y antecedentes se debe considerar especial. Existía la autorización emitida por acuerdo del 20 de septiembre de 1999 por parte del licenciado Juan Manuel García Montaña, Subprocurador de Zona con sede en Mexicali, Baja California, para la inhibición del embarazo de la agraviada, y un oficio firmado por la agente del Ministerio Público dirigido al doctor Ismael Ávila Íñiguez, Director del Hospital General de Mexicali, en el mismo sentido.

En el presente caso, al ingresar la agraviada al Hospital General de Mexicali el 1 de octubre de 1999, su madre autorizó por escrito que se efectuaran los tratamientos médicos y quirúrgicos convenientes encaminados para interrumpir el embarazo, sin embargo, no se llevó a cabo y estuvo hospitalizada por espacio de siete días, durante los cuales se incurrió en diversas omisiones por parte del personal tratante, entre otras, se omitió elaborar la historia clínica y no se practicaron exámenes de laboratorio necesarios para el procedimiento; la menor agraviada fue dada de alta por la tarde del 7 de octubre de 1999, sin que en la nota de evolución respectiva se mencionara el motivo por el cual no se efectuó la inhibición del embarazo.

El 13 del mes citado, Paulina del Carmen Ramírez Jacinto reingresó al hospital, firmando junto con su madre la autorización para que se efectuara el aborto; sin embargo, la inhibición nuevamente no se llevó a cabo, con el argumento de que el procedimiento no fue aceptado por la paciente y su progenitora, después de escuchar las posibles consecuencias que se presentarían con su realización, consistentes en la posibilidad de quedar estéril e inclusive la pérdida de su vida por una hemorragia que se le podía presentar.

[...]

Resulta evidente que el doctor Ismael Ávila Íñiguez y el personal a su cargo del Hospital General de Mexicali, Baja California, si bien en ningún momento expresaron su negativa para interrumpir el embarazo, realizaron distintas acciones y omisiones destinadas a influir en la voluntad de la agraviada para que desistiera de su determinación.

[...]

3. [...]

Esta Comisión Nacional reconoce la facultad que tienen los médicos para aceptar o rehusarse a efectuar procedimientos con los cuales, aunque sean legalmente permitidos, por cuestiones de ética profesional o de conciencia no estén conformes; sin embargo, tal determinación se debió emitir de inmediato por parte de la Dirección del Hospital General de Mexicali, Baja California, ya que al no hacerlo obstaculizaron la determinación que habían tomado la menor y sus padres.

[...]

C. [...]

Por las acciones tendentes a influir en la decisión tomada por la menor y su familia, se vulneró el derecho a la privacidad y a la libertad de conciencia, violándose los artículos 17 y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11 y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Respecto de la obligación de otorgar la indemnización correspondiente debe atenderse a los artículos 4 y 12 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de los Delitos y del Abuso del Poder.

D. [...] la expresión de la voluntad de Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, así como de sus familiares, los señores María Elena Jacinto Rauz y Humberto Carrasco, respecto de su desistimiento de su determinación para interrumpir el embarazo de la menor, fue producto de una evidente falta de información objetiva e imparcial por parte del Director del Hospital General de Mexicali, al no apegarse a la regulación sobre consentimiento informado contenida en la Norma Oficial Mexicana NOM-005SSA-2-1993, relativa a los servicios de planificación familiar, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 30 de mayo de 1994, así como consecuencia de *presiones, interferencias, manipulación e, incluso, advertencias del supuesto riesgo en su integridad física, elementos todos ellos que impidieron que los agraviados decidieran de una manera libre, autónoma y consciente y que como consecuencia viciaron la expresión de su voluntad cuando determinaron que no insistirían en la práctica del aborto de la menor Paulina del Carmen Ramírez Jacinto. Con ello se violentaron sus derechos humanos de salud, información, libertad, dignidad, intimidad, confidencialidad, legalidad, fundamentación y competencia contenidos en los ordenamientos e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales a que se ha hecho referencia en el presente documento.*

46. Abuso sexual de menor

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos dictó cuatro Recomendaciones relativas al abuso sexual de menores objeto de violaciones de sus derechos y a su dignidad (39/2002, 51/2003, 53/2004), las cuales son similares a la que presentamos a continuación. La Recomendación 67/2004, del 23 de septiembre de 2004, relativa al *abuso sexual de menor* en el caso sobre el abuso sexual de la menor "Y" de la Guardería Infantil Número 48, que señala lo siguiente:

SÍNTESIS

El 20 de mayo de 2004, esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/1528/DF/1/SQ con motivo de la queja presentada por la señora "X", en la que señaló hechos presuntamente violatorios en agravio de su hija, la menor "Y", por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Del análisis realizado a las constancias y evidencias que integran el presente expediente de queja, se considera un hecho muy grave que el señor "Z", en ejercicio y con motivo de sus funciones dentro de la Guardería Infantil Número 48 del IMSS, *haya abusado sexualmente de la menor "Y", toda vez que, valiéndose de su calidad de servidor público, incurrió en conductas que, además de ser sancionables penal y administrativamente, constituyen graves violaciones a los derechos humanos de los niños, relativos a su sano esparcimiento y desarrollo integral; respecto a su dignidad personal, y de respeto a su integridad física, psíquica y social, consagrados en los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o.; 4o.; 7o., párrafo primero; 11, apartado B, párrafo primero; 19, y 21, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como 3.3, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.*

[...]

OBSERVACIONES

[...]

Por otra parte, si bien es cierto que a partir del 6 de abril de 2004 la menor "Y" dejó de asistir a la guardería por temor y por decisión de la señora "X", también lo es que ni la licenciada Angélica Leticia López León, Directora de la Guardería Infantil Número 48, ni los servidores públicos responsables

de la Jefatura de Servicios Jurídicos, del Departamento de Relaciones Contractuales y del Departamento de Guarderías, que tuvieron conocimiento de los hechos el 7 de abril de 2004, *llevaron a cabo ninguna acción urgente para salvaguardar la integridad de los demás menores, como lo era separar al señor "Z" de esa guardería, permitiendo con su omisión que siguiera teniendo contacto con ellos, no acatando la obligación propia de su cargo, de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, según lo dispuesto por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

[...]

Se transgredieron los instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 24.1 manifiesta el derecho de todos los niños, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, y la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece en su artículo 19.1 que deberán adoptarse medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la tutela de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

47. Maltratos de menores

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos dictó dos Recomendaciones relativas a violaciones y maltratos de menores de edad objeto de infracciones al derecho a la dignidad (55/2004), las cuales son similares a la que presentamos a continuación. La Recomendación 90/1997, del 29 de septiembre de 1997, relativa al *maltratos de menores* en el caso sobre la gobernabilidad y garantía de la integridad física de los menores en el Centro de Tratamiento para Varones del Distrito Federal, que señala lo siguiente:

OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los derechos humanos de

los menores del Centro de Tratamiento para Varones del Distrito Federal, y transgresiones a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) Es inaceptable y altamente preocupante que *actos como lo son los golpes, las lesiones, las amenazas, las extorsiones, los despojos y los abusos sexuales que ocurren entre los menores se hayan convertido en una práctica cotidiana en el Centro de referencia, lo que atenta contra la dignidad de los menores* (evidencias 1, 2, 5 y 7).

[...]

En cuanto a los abusos sexuales de que son objeto los menores (evidencias 1 y 2), esta Comisión Nacional considera tales hechos particularmente graves, pues se trata de actos que menoscaban la dignidad y la integridad física de los menores, que en tal acto son violentados. Además de que estas violaciones conllevan serias consecuencias, como son sentimientos de minusvalía, rebeldía, depresiones, inseguridad y, lo más trascendental, la afectación del sano desarrollo de su sexualidad.

[...]

El hecho de que en el Centro de Tratamiento para Varones del Distrito Federal no se impida que entre los menores existan actos de agresiones señalados anteriormente, contraviene los artículos 19, inciso 1; 20, inciso 1; 37, y 40, inciso 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, mismos que fijan que se asegurará al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, tomando con ese fin todas las medidas apropiadas para protegerlo contra toda forma de descuido o trato negligente, maltratos o explotación, incluido el abuso sexual; se protegerá y dará atención especial a aquellos que estén temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio; se velará porque ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y que todo niño privado de su libertad sea tratado con el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, teniendo en cuenta las necesidades de las personas de su edad; además, se reconocerá “el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en las que se tengan en cuenta la edad del menor y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”. También se transgreden las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los

Menores Privados de Libertad, específicamente el numeral 2 de las consideraciones y la regla 87, incisos d y f, que indican que debido a su gran vulnerabilidad, los menores privados de libertad requieren especial atención y protección y que deberán garantizarse sus derechos y bienestar durante el periodo en que estén privados de su libertad y con posterioridad al mismo; *el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores, en especial velar por la cabal protección de la salud física y mental de los menores, incluida la protección contra los maltratos físicos, sexuales y afectivos; asimismo, se reducirán al mínimo las diferencias entre la vida dentro y fuera del centro; los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley acatarán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

Por lo importante de la Recomendación 55/2004, del 31 de agosto de 2004, relativa al caso del maltrato de los menores alumnos del Jardín de Niños Mazatl, de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, citamos los siguientes textos de dicha Recomendación:

OBSERVACIONES

Por lo anterior, para este Organismo Nacional quedó acreditado que en el ejercicio de sus funciones en el Jardín de Niños Mazatl, la profesora AR-1, *de manera reiterada, maltrató a los menores "A", "B" y "C", por lo que con su conducta dejó de observar su obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, ya que como servidora pública en el jardín de niños, estaba obligada no sólo a respetarlos, sino a brindarles la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física y psicológica sobre la base del respeto a su DIGNIDAD, de conformidad con lo ordenado por los artículos 4o., párrafo séptimo, de la Constitución General de la República; 42 de la Ley General de Educación; 3.1 y 3.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, así como 8o., fracciones I y VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.*

[...]

La profesora AR-1, en ejercicio y con motivo de su función pública, dentro del Jardín de Niños Mazatl, *al maltratar a los menores que tenía bajo su cuidado, incurrió en conductas que constituyen también violaciones a los derechos de los menores, relativos a su sano esparcimiento y desarrollo integral, de respeto a su dignidad personal, de respeto a su integridad física, psíquica y social, en términos de lo consagrado en los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 16.1, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.*

48. Prostitución forzada a reclusas

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos dictó la Recomendación 116/1991, el 14 de noviembre de 1991, relativa a *prostitución forzada a reclusas*, sobre el caso del Centro de Readaptación Social de Morelia, Michoacán, que señala lo siguiente:

Como resultado de las visitas efectuadas los días, 15, 16, 24 y 25 de octubre de 1991 al Centro de Readaptación Social de Morelia, Mich., la Comisión Nacional de Derechos Humanos constató algunas anomalías, que quedaron debidamente registradas en los informes, las fotografías y las videograbaciones que al respecto presentó el grupo de supervisores penitenciarios; además, los internos aportaron información verbal al grupo de supervisión. Todo ello, en forma sucinta ha quedado plasmado en este documento, y sirve de base para considerar que se podrían estar violando los siguientes preceptos nacionales e internacionales.

El artículo 20 constitucional; 3, 4 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; 13, párrafo cuarto, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y 36 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán, al tolerarse que las internas sean golpeadas y sean forzadas a, o se les pague para, tener relaciones sexuales con los internos del grupo de "autogobierno". *De todas las anomalías objeto de las quejas, la aquí referida es, sin duda, la más grave: lesiona de manera inadmisiblemente la dignidad humana. Además, imponerle a alguien una cópula constituye el delito de violación, y su tolerancia el delito de encubrimiento; asimismo, permitir la práctica de la prostitución en las instalaciones del penal, por quienes deben evitarla en cumplimiento de su deber, puede constituir el delito del lenocinio.* No es ocioso recordar que la calidad de interno implica tan sólo la pérdida de la liber-

tad, mas no la de otros bienes. *Las libertades intimas*, entre las que ocupa el lugar más importante la sexual, son *conditio sine qua non* para que se pueda gozar a *plenitud de la calidad de ser humano*, que por si sola entraña un conjunto de derechos irrenunciables (evidencia 1).

49. Trato cruel y degradante a migrantes

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos dictó la Recomendación 23/2004, relativa a *trato cruel y degradante de migrantes*, el 14 de noviembre de 1991, en el caso de 36 migrantes de la frontera norte, que señala lo siguiente:

OBSERVACIONES

[...]

B. Agresión a migrantes, en *Tecate, Baja California*

Del análisis lógico-jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente de queja 2002/2585 y su acumulado, *para esta Comisión Nacional quedó acreditado que fue transgredido el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como el respeto a la integridad personal y a la dignidad humana, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, toda vez que los integrantes del Ejército Mexicano, ejerciendo indebidamente el cargo que les fue conferido, *dieron un trato cruel y degradante a los migrantes de nombres*.

50. Síntesis de la protección de la dignidad por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos citadas respecto de la protección de la dignidad son las relativas los siguientes aspectos:

1. *Protección de grupos vulnerables: internos, menores, mujeres y migrantes.*

- a) Revisiones indignas en los centros de reclusión; revisiones corporales por la intromisión de la intimidad; prostitución forzada a reclusas.
- b) Violación de la dignidad de menor al coaccionar su voluntad para que no interrumpa su embarazo producto de una violación.

- c) Abuso sexual y maltrato de menores.
- d) Trato cruel y degradante de migrantes.

2. *Derechos humanos relacionados con el derecho a la dignidad*

- a) Los comunicados dolosos que causen deshonra, descrédito, perjuicio o afectación de su reputación, lo que vulnera la dignidad.
- b) Aplicación del examen poligráfico.
- c) Trato cruel y degradante de migrantes.

B. *Criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación*

El Poder Judicial de la Federación (PJF), por medio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados, ha emitido criterios de jurisprudencia sobre la protección de la dignidad en los temas siguientes.

51. Se anuncia el listado de protección de la dignidad por el PJF

Los criterios jurisprudenciales corresponden a los temas siguientes:

- 1) La libertad es elemento primordial de la dignidad.
- 2) La garantía de igualdad se viola por actos que atenten contra la dignidad humana.
- 3) La salvaguarda de la dignidad no depende de los beneficios de sustitución o suspensión condicional de la pena, ni un sentenciado está sometido a un trato que afecte su dignidad.
- 4) La protección de la dignidad impide declarar el retiro de un militar enfermo de SIDA, la cesación de servicios médicos a él y sus familiares.
- 5) El ejercicio de facultades del Estado en materia de rectoría económica permite garantizar el pleno ejercicio de la dignidad individual.
- 6) El alcance de la dignidad por medio del cual el uso de lenguaje soez y actos correctivos son violatorios la dignidad de menor de edad.
- 7) La protección de la dignidad al considerarse que en el delito de golpes la dignidad es un elemento porque alguien causa vilipendio en su reputación.
- 8) Se viola la dignidad por cateos relacionados con intervenciones telefónicas ilegales.

- 9) Se viola el honor como parte de la dignidad.
- 10) La protección de la dignidad justifica la legítima defensa del honor.
- 11) La dignidad en la función judicial.

Los criterios jurisprudenciales sobre la protección de la dignidad son expuestos de la siguiente manera:

52. La dignidad como principio: libertad

El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito emitió un criterio jurisprudencial aislado en donde consideran que la *libertad es elemento primordial de la dignidad* en los términos siguientes: “La orden de aprehensión es un acto de autoridad que en caso de incumplir con los requisitos del artículo 16 constitucional violenta de manera grave la garantía de libertad, *elemento primordial de la dignidad humana*”.¹

53. La dignidad como principio: igualdad

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpreta la garantía de *igualdad* prevista en el artículo 1o. constitucional, en donde se considera que *se viola por actos que atenten contra la dignidad humana*, en los términos siguientes:

Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional (artículo 1) muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el *respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad huma-*

¹ ORDEN DE APREHENSIÓN. LA EMITIDA POR UN JUEZ CARENTE DE COMPETENCIA TERRITORIAL, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 519/2004. 28 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Patricia Hale Pantoja. Núm. Registro: 178,680, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, abril de 2005, Tesis: XV.3o.10 P, página 1446.

na y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.²

54. La negación de los beneficios de libertad

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala en criterio jurisprudencial que de *los beneficios de sustitución o suspensión condicional de la pena no depende la salvaguarda de la dignidad*, ni un sentenciado está sometido a un trato que afecte su *dignidad* en los términos siguientes:

Además, tampoco está en juego una faceta ligada estrechamente con el respeto de la *dignidad humana*, pues no puede sostenerse que de la aplicación o no de los beneficios de sustitución o suspensión condicional de la pena dependa la debida salvaguarda de la *dignidad de las personas*. Dichos beneficios presuponen la existencia de un proceso criminal debidamente concluido, que ha llevado a la autoridad judicial a imponer una sentencia condenatoria en contra de una persona que deberá purgar una pena de prisión determinada de acuerdo con las leyes aplicables y las circunstancias que singularizaron el caso concreto. No puede sostenerse que un sentenciado en estas condiciones esté siendo sometido a un trato que *afecta su dignidad humana*.³

² IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). Amparo directo en revisión 988/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Núm. registro: 179,904, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XX, diciembre de 2004, Tesis: 1a. CXXXIII/2004, página 361.

³ IGUALDAD. LOS ARTÍCULOS 70 Y 90 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVEN, RESPECTIVAMENTE, LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y LOS BENEFICIOS DE LA CONDENA CONDICIONAL, NO VIOLAN ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. Amparo directo en revisión 988/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Núm. registro: 179,902, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Penal, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XX, diciembre de 2004, Tesis: 1a. CXXXIV/2004, página 363.

55. Cesación de servicios médicos a enfermo de SIDA

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emite un criterio jurisprudencial ejemplar sobre la *protección de la dignidad que impide declarar el retiro de militar enfermo de SIDA, y la cesación de servicios médicos a él y sus familiares*, expresado de la manera siguiente:

Conforme al artículo 197, en relación con el diverso 22, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas abrogada, se declarará la procedencia del retiro del activo de un militar por quedar inutilizado en actos fuera del servicio. Ahora bien, tales disposiciones son insuficientes para declarar el retiro del militar, positivo a las pruebas del virus de inmunodeficiencia humana (VIH), y la consecuente cesación de los servicios médicos que se le venían proporcionando, extensiva a sus familiares derechohabientes contagiados por el virus, en virtud de que existe un marco regulatorio más amplio que, con base en una interpretación sistemática, causal teleológica y por principios, debe considerarse en aras de una mayor protección de los derechos fundamentales y de la dignidad de las personas. Efectivamente, los artículos 1o., 4o. y 123 constitucionales protegen los derechos a la no discriminación, a la dignidad, a la salud, a la permanencia en el empleo y los derechos de los niños. El análisis objetivo de dichas disposiciones hace ver que tanto el Constituyente originario como el Poder Reformador formulan declaraciones generales sobre esos derechos, correlativos de la obligación del Estado de procurar lo necesario para salvaguardarlos, pero ninguno de ellos establece que la obligación de velar por la salud desaparezca tratándose de enfermos desahuciados o terminales, o bien de discapacitados totales o enfermos mentales ya que, por el contrario, procuran la conservación de su vida, el respeto a su dignidad, su asistencia social y la prosecución de su rehabilitación.⁴

⁴ MILITARES. EL RETIRO DEL ACTIVO POR DETECCIÓN DEL VIH Y LA CONSECUENTE CESACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS, EXTENSIVA A SUS FAMILIARES CONTAGIADOS, DEBE RESOLVERSE CONFORME AL MARCO REGULADORIO DE LOS DERECHOS A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS, A LA SALUD, A LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO Y DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 799/2003. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. Núm. registro: 180,582, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XX, septiembre de 2004, Tesis: 1.4o.A.437 A, página 1807.

56. Rectoría económica

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en criterio jurisprudencial que *el ejercicio de facultades del Estado en materia de rectoría económica permite garantizar el pleno ejercicio de la dignidad individual*, lo que constituye un fin extrafiscal de la manera siguiente:

De conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, el cual debe ser útil para fortalecer la soberanía nacional y su régimen democrático, en el que se utilice al fomento como un instrumento de crecimiento de la economía, del empleo y para lograr una justa distribución del ingreso y de la riqueza, y que permita el pleno ejercicio de la libertad y *dignidad de los individuos, grupos y clases sociales protegidos por la Constitución Federal*.⁵

57. Lenguaje soez y actos correctivos a menor

El Segundo Tribunal Colegiado del Decimo Sexto Circuito sostiene en criterio jurisprudencial aislado *el alcance de la dignidad por medio del cual el uso de lenguaje soez ni actos correctivos son violatorios la dignidad de menor de edad*, de la siguiente manera: “entonces no puede estimarse que el uso de un lenguaje soez o los actos correctivos que no constituyen golpes que trasciendan a la salud o *dignidad del menor*, sean causas suficientes para privar de la patria potestad a un ascendiente”.⁶

⁵ FINES EXTRAFISCALES. LAS FACULTADES DEL ESTADO EN MATERIA DE RECTORÍA ECONÓMICA Y DESARROLLO NACIONAL CONSTITUYEN UNO DE SUS FUNDAMENTOS. Amparo directo en revisión 1114/2003. Mercados Regionales, S. A. de C. V. 14 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Núm. registro: 181,139, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XX, julio de 2004, Tesis: 1a. LXXXIX/2004, página 193.

⁶ PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. MALOS TRATAMIENTOS. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 538/94. Genoveva Rosales Sandoval. 25 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretaria: Cecilia Patricia Ramírez Barajas. Núm. registro: 209,550, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XV, enero de 1995, Tesis: XVI.2o. 50 C, página 280.

58. Vilipendio en su reputación

El Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostiene en criterio jurisprudencial aislado relativa *la protección de la dignidad, al considerarse que en el delito de golpes la dignidad es un elemento porque alguien causa vilipendio en su reputación*, de la manera siguiente: “los elementos que constituyen el tipo delictivo de que se trata (delito de golpes) son los siguientes: [...] b) *El animus injuriandi*, que no es otra cosa que el ánimo de causar vilipendio a otro, sea en su reputación (concepto que a los demás merece una persona) o sea, en su personal sentimiento de propia *dignidad*...”⁷

59. Intervenciones indebidas telefónicas

La Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterio jurisprudencial aislado, sostiene que *se viola la dignidad por cateos del tipo de intervenciones telefónicas ilegales* de la manera siguiente:

Es de notarse que ese precepto (artículo 16 constitucional sobre cateos) fue aprobado en el año de 1917, cuando no eran previsibles para el constituyente los avances técnicos de la electrónica, que permiten realizar, en perjuicio de los particulares, actos tan nocivos como los que previeron en 1917, y de naturaleza sustancialmente semejante. Por lo demás, las garantías individuales protegen (o garantizan) ciertos derechos de los individuos, que se consideran de la más alta importancia para que se pueda decir que se vive en libertad, *con dignidad*, y no en un Estado policiaco.⁸

⁷ GOLPES, ELEMENTOS DEL DELITO DE. (CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA). SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 82/89. Lobaldo Bautista Cisneros. 26 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Núm. registro: 211,493, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XIV, julio de 1994, Tesis: página 603.

⁸ CATEOS. TELÉFONOS INTERVENIDOS. Amparo directo 1993/86. Fernando Karam Valle y otro. 31 de marzo de 1987. Cinco votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Secretaria: María Magdalena Córdoba Rojas. Núm. registro: 245,021, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Séptima Época, Instancia: Sala Auxiliar, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo: 217-228, Séptima Parte, Tesis: página 75, Genealogía: Informe 1987, Segunda Parte, Sala Auxiliar, tesis 2, página 5.

60. El honor

El Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en criterio jurisprudencial aislado, sostiene al *honor como parte de la dignidad* en los términos siguientes:

La fracción III, del artículo 330 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, tipifica el delito de golpes al establecer que lo comete aquel que “sin lesionar a otro le infiera cualquier otro golpe con intención de ofender”. El bien tutelado por ese tipo delictivo no es la integridad corporal sino el honor del sujeto pasivo... *Ese bien se lesiona, por lo tanto, si dentro de su propio hogar y en presencia de sus hijos el ofendido es golpeado en el cuerpo y en la cara por su propio hermano, pues ello demuestra que éste actuó con el ánimo de ofender la dignidad de su pariente.*⁹

61. Legítima defensa del honor

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterio jurisprudencial aislado, sostiene que *la protección de la dignidad justifica la legítima defensa del honor* de la manera siguiente: “Para que exista la legítima defensa del honor, se requiere la agresión actual violenta y sin derecho de la que resulte un inminente peligro y que esa agresión esté dirigida al menoscabo de la dignidad moral o de la buena reputación”.¹⁰

⁹ GOLPES, CONCEPTO DE HONOR, TUTELADO POR EL DELITO DE. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 19/86. Miguel Flores Victoria y coagraviados. 30 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Núm. registro: 247,834, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo: 205-216, Sexta Parte, Tesis: página: 248, Genealogía: Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 3, página 428.

¹⁰ LEGÍTIMA DEFENSA DEL HONOR. Amparo directo 1702/68. Jesús Rosales Pacheco. 16 de agosto de 1968. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez. Núm. registro: 258,726, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo: Segunda Parte, CXXXIV, Tesis: página 46.

62. La instrumentación de la persona humana

Antes de terminar de exponer los criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación es necesario mencionar que la *dignidad* es un atributo de las personas, como lo expusimos en la parte denominada: A. Noción, que en su proceso histórico de creación es fundamental reconocer que después de la Segunda Guerra Mundial, de los actos inhumanos, de genocidio, de odio y destrucción, fue necesario crear una *categoría jurídica de la persona y que ésta fue la dignidad*, debido a que se confundió la persona con los objetos y que a partir de ese momento se volvió a poner una vez más al hombre como centro del universo, como centro del derecho. Por lo que resulta absurdo que desconociendo dicho proceso el Poder Judicial de la Federación establezca en diversos *criterios jurisprudenciales que los objetos tienen dignidad, al afirmar que existe una dignidad en la función judicial*, como lo sostiene en el siguiente criterio jurisprudencial:

De acuerdo al artículo 54 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente conforme al artículo 2o. de la Ley de Amparo, por ser dicho ordenamiento legal y no el de la Ley de Amparo, el que previene las reglas específicas que los funcionarios judiciales han de contemplar respecto de sus facultades y obligaciones para mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debida, cuando un litigante formule una demanda de garantías, debe hacerlo de manera pacífica y respetuosa como lo establece el precepto 8o. constitucional; de ahí que cuando lo realice en forma contraria profiriendo frases ofensivas y soeces, ello constituye una falta de respeto al órgano jurisdiccional que conoce de la misma, así como de la autoridad responsable, por lo que con apoyo en el precepto antes citado, procede imponer al litigante una corrección disciplinaria, pudiendo consistir ésta en multa que previene la fracción II, del numeral 55 del ordenamiento legal invocado, por haber denostado dicho profesionista a la autoridad que tiene como función, además de guardar el buen orden, el decoro y la *dignidad de la función judicial*, el impartir justicia.¹¹

¹¹ CORRECCIÓN DISCIPLINARIA. PROCEDE IMPONERLA AL LITIGANTE POR DENOSTAR, AL FORMULAR SU DEMANDA DE AMPARO, AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCE DE LA MISMA (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

63. Síntesis de la protección de la dignidad por el PJF

De los criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación citados, podemos señalar que la protección del derecho a la dignidad por dicha autoridad es la siguiente:

1. La dignidad como un principio

a) La libertad es elemento primordial de la dignidad.

2. Protección del derecho a la dignidad al ser calificada su violación de la siguiente manera:

- a) La protección de la dignidad al considerarse que en el delito de golpes la dignidad es un elemento porque alguien causa vilipendio en su reputación.
- b) Se viola la dignidad por cateos relacionados con intervenciones telefónicas ilegales.

3. Derechos humanos vinculados con el derecho a la dignidad

- a) La libertad es elemento primordial de la dignidad.
- b) La garantía de igualdad se viola por actos que atenten contra la dignidad humana.
- c) El honor como parte de la dignidad.
- d) La protección de la dignidad justifica la legítima defensa del honor.
- e) La salvaguarda de la dignidad no depende de los beneficios de sustitución o suspensión condicional de la pena, ni un sentenciado está sometido a un trato que afecte su dignidad.
- f) La protección de la dignidad impide declarar el retiro de un militar enfermo de SIDA, y la cesación de servicios médicos a él y sus familiares.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo directo 57/99. Lucio Lázaro Naranjo. 27 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretaria: Leticia Mena Cardeña. Núm. registro: 192,941, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo X, noviembre de 1999, Tesis: X.1o.24 K, página 971.

- g) El ejercicio de facultades del Estado en materia de rectoría económica permite garantizar el pleno ejercicio de la dignidad individual.
- h) El alcance de la dignidad por medio del cual el uso de lenguaje soez ni actos correctivos son violatorios la dignidad de menor de edad.

4. La instrumentación de la persona humana

- a) La dignidad en la función judicial.

C. Sentencias de Tribunales constitucionales nacionales y Tribunales internacionales

A continuación exponemos la integración de la *dignidad* en los derechos constitucionales europeos a la luz de lo expuesto por la profesora Marie-Luce Pavia,¹² primero en Alemania y luego en Francia; después el debate sobre la protección de la dignidad (en la vida), y luego en relación con los Tribunales internacionales exponemos la Corte Europea de Derechos Humanos.

64. Alemania

En 1949 la Constitución Política de Alemania contiene el principio de la *dignidad* en su artículo primero: “*la dignidad del ser humano es intangible... En consecuencia el pueblo alemán reconoce al ser humano sus derechos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana...*”

El Tribunal Constitucional Alemán considera que el texto citado es a la vez *un programa constitucional, la base del Estado de Derecho*, la protección de la igualdad jurídica, la prohibición de la esclavitud y la discriminación racial. Asimismo, dicho Tribunal Constitucional considera que en el ámbito penal comprende la *protección de la integridad física* (prohibiendo la tortura y la sanción corporal), la *integridad mental* (como la prohibición del uso del detector de mentiras o de la destrucción sistemática del honor por el cambio forzado de una persona), y en el ámbito de la medicina el acento está en poner límites al uso de la *biotecnología*, como la

¹² Marie-Luce Pavia, “Dignité de la Personne Humaine”, en Marie-Anne Frison-Roche y Thierry Revet, coords., *Liberté et Droit Fondamentaux*, pp. 145-164.

prohibición de la clonación humana. Otros textos constitucionales que prevén en diversos países la protección de la dignidad, como la Constitución de 1975 de Grecia; la Constitución de 1978 de España, en su artículo 10; la Constitución Búlgara de 1991; la de Hungría de 1949; la Eslovaca de 1992, y la de Brasil de 1998, artículo 1, párrafo III,¹³ entre otras.

65. En Francia

En Francia, desde la Constitución de 1946, se reconoce la *dignidad*. El Consejo Constitucional, en su decisión 94-343-344 DC, del 27 de julio de 1994,¹⁴ señala lo siguiente respecto de la *dignidad*: “es un principio de valor constitucional la protección de la dignidad de la persona humana contra toda forma de esclavitud y de degradación”.

La segunda parte, la doctora Marie-Luce Pavia la denomina “*el ejercicio de la dignidad*”, la cual expone a partir de la jurisprudencia y después codificada. Dice la profesora Pavia que “antes de 1994” *la dignidad y el derecho penal* eran presentados por los jueces. Así, la Cámara Criminal de la Corte de Casación, en su resolución del 6 de febrero de 1975, distingue algunos crímenes (a. 6 de la Carta del Tribunal Militar Internacional del 8 de octubre de 1945) y los del derecho francés (a. 80 del Código de Justicia Militar y aa. 70 y siguientes del Código Penal), en donde lo único común es su imprescribibilidad. Otra resolución es del 20 de diciembre de 1985 de la misma Corte de Casación, en donde define como elemento del crimen contra la humanidad la coparticipación. *El Código Penal de 1994* contiene tres capítulos denominados: “Crímenes contra la humanidad”, el cual contiene el genocidio castigado con cadena perpetua; otro capítulo denominado “Otros crímenes contra la humanidad”, el cual comprende la deportación, la esclavitud, la práctica masiva y sistemática de desapariciones, ejecuciones sumarias, la tortura y los tratos inhumanos inspirados por motivos políticos, filosóficos, raciales o religiosos, los cuales son sancionados con cadena perpetua; y un tercer capítulo denomina-

¹³ José Alfonso da Silva, “A Dignidade da Pessoa Humana como Valor Supremo da Democracia”, en *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio*, vol. I, pp. 587-591.

¹⁴ Louis Favoreu et al., *Droit des Libertés Fondamentales*, pp. 165 y ss.; también en L. Favoreu y L. Philip, *Les grandes décisions du Conseil constitutionnel*, pp. 852 y ss., y Jacques Robert y Jean Duffar, *Droit de L’Homme et Libertés fondamentales*, pp. 67, 222 y ss., 231, 350 y ss., 363 y ss., y 777.

do “De las condiciones de trabajo y albergar de manera contraria a la dignidad de la persona”.

En la segunda subsección, “Después de 1994”, con la denominación la difusión de la *dignidad*, la profesora Pavia expone las implicaciones constitucionales del principio de la *dignidad*: el Consejo Constitucional de Francia se manifiesta en la sentencia del 27 de julio de 1994, respecto de “*la protección de la dignidad de la persona humana contra toda forma de esclavitud y de degradación*”.

Es un principio de valor constitucional. Esta resolución corresponde al control constitucional de tres disposiciones denominadas de “bioética”, las cuales corresponden:

- 1) La primera Ley, la número 94-643, del 29 de julio de 1994, se refiere al respeto del cuerpo humano, a la protección del patrimonio genético, a la primacía de la persona y al respeto de la dignidad desde el inicio de la vida, la inviolabilidad del cuerpo humano y su carácter no patrimonial, la integridad del cuerpo salvo en el caso de necesidad terapéutica y consecuentemente la integridad de la especie humana, la nulidad de todo contrato que viole dichas disposiciones, su gratuidad y anonimato y reglas sobre exámenes genéticos.
- 2) La segunda Ley es la número 94-654, del 29 de julio de 1994, relativa a la utilización de elementos y productos del cuerpo humano, a la asistencia médica y a la procreación y diagnóstico prenatal. Esta disposición busca conciliar la solidaridad nacional, los voluntarios y las necesidades sanitarias y sociales mediante las siguientes acciones: evitar que el cuerpo sea tratado como una entidad disociada de la persona; responder al progreso de la medicina en el ámbito de la fecundación *in vitro*, y organizar el régimen de autorización aplicable a los establecimientos para evaluar las prácticas médicas en la materia.
- 3) La tercera Ley es el Código Civil, que establece en un nuevo capítulo denominado “El respeto del cuerpo humano”, el cual señala, en su artículo 16, lo siguiente: “*La ley asegura la primacía de la persona, prohíbe todo atentado a la dignidad de la persona y garantiza el respeto al ser humano desde el inicio de la vida*”.

El Código de la Salud Pública contiene un texto denominado “Principios generales aplicables a la donación y a la utilización de elementos y productos del cuerpo humano”.

Otras resoluciones del Consejo de Constitucional que expanden el principio de dignidad: en la sentencia 95-74 DC, del 19 de enero 1995, relativa a la ley de la diversidad de hábitat, que permite “que toda persona pueda disponer de una vivienda decente”, lo que conforma un objetivo de valor constitucional. En otra decisión, la número 90-264 DC, del 22 de mayo de 1990, el mismo Consejo Constitucional considero “promover la asistencia de personas desfavorecidas, lo cual responde a exigencia de interés nacional”, entre otras resoluciones sobre temas relativos al aborto y los inmigrantes que ingresan violando disposiciones sobre la materia. *Estamos en presencia de la ampliación del derecho a la dignidad a diversos ámbitos*, como del derecho administrativo, del derecho civil y del derecho a la salud.

66. La vida

Un tema de gran actualidad, expuesto en el Manual de Morange,¹⁵ es la titularidad de los derechos del hombre de los “derechos fundamentales”: el privilegiado es el hombre, es la persona humana. Los derechos más fundamentales corresponden a la vida.

La proclamación de la vida, enseña el profesor Morange, está reconocida en diversos instrumentos internacionales. *La vida prenatal*, su protección es diversa, por ejemplo, en Irlanda la vida prenatal tiene una regulación explícita, por lo que se prohíbe el aborto de una manera más amplia que en muchos países. Respecto del tema existen dos resoluciones dictadas por tribunales constitucionales opuestas, las que marcaron después una gama de variaciones en otros tribunales constitucionales:

- 1) *En Estados Unidos de Norte América*. En 1973 en el caso *Roe versus Wade* aumenta las posibilidades del aborto al pronunciarse sobre la expedición de una ley del estado de Texas, y la Corte considera que el derecho a la vida privada comprende el derecho de la madre de interrumpir o no su embarazo durante los primeros tres meses del embarazo, no obstante que dicho derecho no es expreso en la Constitución. Ahora el tema está politizado y relacionado con la designación de los jueces, de conformidad a su posición sobre dicho tema.

¹⁵ Jean Morange, *Manuel des droits de l`homme et libertés publiques*, p. 278.

- 2) *En Alemania*. La sentencia opuesta es del Tribunal Constitucional Alemán del 25 de febrero de 1975: considerando que su Constitución es un conjunto coherente y global e inspirado en ciertos valores; que considera que el derecho a la vida está previsto en la misma Carta Fundamental, artículos 2 y 102, que prohíben la pena de muerte; estima que *la vida “es un atributo de la dignidad”, por lo que “el embrión no es solamente un organismo materno... es un ser humano distinto, colocado bajo la protección de la Constitución”*. Las resoluciones y disposiciones legislativas en Alemania han ido de más restrictivas a más permisivas del aborto.
- 3) *En Francia*. La ley del 17 de enero de 1975 “garantiza”, en su artículo primero, “el respeto a todo individuo desde el comienzo de la vida”. La ley del 31 de diciembre de 1979 ha permitido el aborto en los casos de necesidad. La necesidad de interrupción del embarazo es apreciada solamente por la madre. La consulta al padre no es necesaria, al igual que las parejas casadas. La jurisprudencia ha distinguido las interrupciones de embarazo mediante 1) el procedimiento contraceptivo que tiene por fin impedir la fecundación permitida por la ley de 1967, lo cual se considera que no es un atentado a la vida; y 2) *los procedimientos “contragestifs”, que tienen por fin destruir el óvulo fecundado, sea directamente, por medios químicos (pastilla del día siguiente) o por medios indirectos, que impiden la anidación (“stérilet”, por ejemplo)*. En todo caso, ninguna corresponde a una intervención médica quirúrgica, por lo que asistimos a una banalización del aborto. *Ahora, la vida del niño por nacer es sometida a la voluntad de su madre durante las 12 primeras semanas del embarazo.*
- 4) *El fin de la vida*. El investigador francés, autor del *Manual*, afirma en relación con el fin de la vida que un número reducido de Estados ha legalizado la “ayuda a la muerte”, como Países Bajos y Bélgica. En Francia fue discutido dicho tema y en la ley del 22 de abril de 2005 fue rechazado el llamado derecho a morir. Los que están a favor de la “ayuda a la muerte” ponen de manera prioritaria la voluntad individual.

67. La Corte Europea de Derechos Humanos

El profesor Jean-Pierre Marguénaud, de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de Limoges, Francia, y Director del Centro de Investigación

sobre los Derechos de la Persona, afirma, en un estudio breve pero muy bien sistematizado sobre el papel de la Corte Europea de Derechos Humanos a la luz de sus 45 años de creación y sus más de 5,000 decisiones que ha emitido,¹⁶ que mediante interpretaciones de enriquecimiento especiales de la Convención Europea de Derechos Humanos, sobre derechos humanos específicos como la vida (las interpretaciones de la Convención Europea de Derechos Humanos es diversa respecto de este derecho, debido a que, por una parte, *en relación con el embrión, deja la Corte de Estrasburgo que sean los tribunales de los Estados los que resuelvan sobre la materia, pero por otra parte, en relación con el "suicidio asistido", reconoce la protección a la vida mediante la aplicación de la Convención Europea de Derechos Humanos*). Asimismo, insiste el profesor de Limoges, que el enriquecimiento de la Convención Europea de Derechos Humanos por la Corte Europea de Derechos Humanos es a partir de la interpretación que realiza dicha Corte Europea al resolver sobre presuntas violaciones a los derechos humanos mediante una *interpretación evolucionista* (como la realizada por dicha Corte del tipo de una "interpretación a la luz de las condiciones actuales", o tomar en consideración el "cambio de costumbres, mentalidades, progreso en la tecnología y la medicina", o el "aumento del crecimiento de consensos"). La Corte Europea resuelve el 29 de abril de 2002, en el asunto *Pretty versus Reino Unido*, que "no es posible deducir del artículo 2 de la Corte Europea un derecho a la muerte que sea realizado por un tercero o con la asistencia de una autoridad pública". Esta resolución tiene relación con la resolución de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norte América del 26 de junio de 1977, que dice: "Este derecho (de morir) no tiene lugar en la tradición de nuestro país para los enfermos en fase terminal y mentalmente sin espíritu".

Asimismo, las sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos, que se presentan en el libro denominado *Les grands arrêts de la Cour Européenne des Droits de l'Homme*,¹⁷ se refieren a las resoluciones que conciernen el tema del derecho a la dignidad siguientes: las resoluciones de la Corte Europea de Derechos Humanos se asocian cada vez más la democracia con la dignidad; en relación con la libertad de expresión, las convicciones deben ser compatibles con la dignidad de las personas; no se admite la "muerte dulce" porque no se acepta que pueda derivarse de

¹⁶ Jean-Pierre Marguénaud, *La Cour Européenne des Droits de l'Homme*.

¹⁷ Frédéric Sudre et al., *Les grands arrêts de la Cour Européenne des Droits de l'Homme*, pp. 63, 70, 126, 139, 145, 147, 150, 172, 393, 440, 451, 457, 460 y 594.

la “vida inhumana” el “derecho a morir”; se califica como “malos tratos” a personas privadas de su libertad ciertos actos contrarios a su dignidad; son “tratos degradantes” las discriminaciones que son contrarias a la dignidad por ser realizadas por cuestiones étnicas, raciales, modo de vida...; la Corte Europea de Derechos Humanos crea el “derecho a proporcionarme una detención conforme a la dignidad humana”; la Corte Europea de Derechos Humanos califica que es contra la dignidad el que se “obligue a desnudarse” a un recluso, pues es un acto que tiene por objetivo provocar un sentimiento de inferioridad, de humillación; el “aislamiento total” es un trato inhumano, contrario a la dignidad, si no se justifica (por el tiempo, peligrosidad) puede destruir la personalidad; todo recluso tiene derecho a tener condiciones de detención conforme a la dignidad humana; la Corte Europea califica que los actos contra los reclusos que atenten contra su dignidad son aquellos que provocan sentimientos de desesperación y de inferioridad propios de la humillación provocados por actos que se dirigieron para provocar el rompimiento de la resistencia física y moral; el sometimiento a condiciones de trabajo y albergue incompatibles con la dignidad humana se consideran por la Corte Europea mediante interpretaciones denominadas evolutivas, como la “esclavitud doméstica”; la “autonomía de la voluntad” en la práctica de “modalidades del ejercicio de su sexualidad” tiene como límite la violación al principio de dignidad; con relación a la justificación del reconocimiento del nuevo sexo jurídico de los transsexuales dice la Corte Europea que “que no se puede razonablemente exigir de la sociedad que acepta ciertos inconvenientes, a fin de permitir que ciertas personas de vivir en la dignidad y el respeto conforme a la identidad sexual escogida por ellos, al precio de grandes sufrimientos”; el “derecho a la autodeterminación” de escoger cuándo y cómo morir, dice la Corte Europea, en nombre de la dignidad y la libertad del hombre, que reconoce esta noción nueva, sin negar el “carácter sagrado de la vida”.

68. Síntesis de protección de la dignidad por Tribunales constitucionales y la Corte Europea de Derechos Humanos

La ampliación de la noción de la dignidad se presenta por los Tribunales constitucionales nacionales como los temas relativos a la bioética (a campos muy específicos), vivienda, asistencia, el inicio y fin de la vida... La Corte Europea de Derechos Humanos, asimismo, amplía la noción de la dignidad al poner límites a las prácticas sexuales, al rechazo del llamado “derecho de morir” ..., como a continuación los sintetizamos.

En Alemania la Constitución reconoce la dignidad de las personas como el fundamento de toda comunidad humana, para lo cual constituye un programa constitucional, la base del Estado de Derecho, la igualdad jurídica, la prohibición de la esclavitud, la discriminación, la tortura, la clonación humana.

En Francia lo podemos presentar en tres etapas: 1) la protección de la dignidad forma parte de un *principio de valor constitucional*; 2) la legislación interna califica la violación de la dignidad como los *crímenes contra la humanidad* (*genocidio, tortura, tratos inhumanos, deportación, esclavitud, desapariciones de personas, ejecuciones sumarios y condiciones de trabajo contrarias a la dignidad*), y 3) a partir de la resolución del Consejo Constitucional del 27 de julio de 1994 (343-344 DC *Bioética*) se señala a los legisladores que al expedir disposiciones secundarias se debe primacía a la dignidad de las personas en los temas relativos al respeto del cuerpo humano, la protección del patrimonio genético, la utilización de productos del cuerpo humano, la asistencia médica para la procreación y el diagnóstico prenatal. La expansión del concepto de dignidad por el Consejo Constitucional (95-74, del 19 de enero de 1995) en cuanto al respeto comprende "que toda persona pueda disponer de una *vivienda decente*"; en otra resolución dictada por el mismo Consejo Constitucional comprende la "*asistencia a personas desfavorecidas*".

La vida prenatal. Para Estados Unidos corresponde al derecho a la vida privada. En Alemania la vida es un atributo de la dignidad: el embrión es un ser humano distinto a la madre y protegido por la Constitución. En Francia distingue dos momentos: el impedir la fecundación no es un atentado a la vida. En el caso de la destrucción del óvulo fecundado depende la vida del niño por nacer de la voluntad de la madre durante las 12 primeras semanas del embarazo. Respecto del fin de la vida, en Francia fue rechazado el llamado "derecho a morir" o "ayuda a la muerte".

La Corte Europea de Derechos Humanos dictó resoluciones protegiendo la dignidad de las personas, asociando la dignidad con la democracia, la libertad de expresión y el rechazo del llamado "derecho a morir". Asimismo considero que se viola la dignidad de las personas cuando se realizan las siguientes violaciones: los malos tratos, tratos degradantes, discriminaciones, "obligar a desnudarse a los reclusos", "aislamiento total" de reclusos y "esclavitud doméstica". Se considera como límites a las modalidades de prácticas sexuales la dignidad de las personas.

Conclusiones

De todo lo anterior podemos concluir lo siguiente respecto del derecho a la dignidad:

1. La noción de dignidad tanto en la doctrina, instrumentos internacionales, Recomendaciones emitidas por la CNDH, criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial Federal y sentencias de Tribunales constitucionales nacionales se ha ido transformando, pero conservando su núcleo fundamental relativo tanto:

- a) La dignidad como fuente de todos los derechos.
- b) La esencia de la dignidad es lo humano del hombre.

2. El derecho a la dignidad es *regulado y protegido* de las siguientes cinco maneras:

- a) Como un *principio*.
- b) Al calificar su violación como una *figura jurídica considerada grave* (crimen de guerra, atentado al pudor, discriminación, tratos inhumanos y degradantes, prostitución, desaparición forzada).
- c) *Identificada como parte de otros derechos humanos* (libertad, igualdad, educación, propiedad, trabajo, no tratos inhumanos o degradantes, el honor, la no discriminación, protección del genoma humano).
- d) *La protección de grupos vulnerables* (internos, mujeres, niños, trabajadores, migrantes y el genoma humano).
- e) *Constituye la dignidad el elemento fundamental para determinar los conflictivos recientes*: en bioética, el inicio de la vida, el fin de la vida, “la esclavitud doméstica”, trato a reclusos, vivienda, asistencia a grupos desprotegidos, trato a los homosexuales...

3. De todo lo anterior, por una parte, podemos concluir que las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos generales y específicas, relativas a la dignidad de las personas, no han ampliado la noción de la dignidad como:

- a) Los Tribunales constitucionales citados al ampliar la noción de la dignidad al ámbito de la bioética (a campos muy específicos como el respeto del cuerpo humano [que no está en el comercio], la pro-

tección del patrimonio genético, la utilización de productos del cuerpo humano, la asistencia médica para la procreación, el diagnóstico prenatal), la vivienda, la asistencia, el inicio y fin de la vida...

- b) La Corte Europea de Derechos Humanos, asimismo, amplía la noción de la dignidad, al poner límites a las prácticas sexuales y al rechazo del llamado “derecho de morir”, entre otros.

4. Por otra parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sí ha protegido de una manera ejemplar, mediante las Recomendaciones dictados relativas al derecho a la dignidad, la protección de dicho derecho, de la siguiente manera:

- a) Protección de grupos vulnerables: internos (reclusos), menores, mujeres y migrantes.
- b) Protección de los derechos humanos relacionados con el derecho a la dignidad.

1. Protección de grupos vulnerables: internos, reclusos (sus familiares y abogados), menores, mujeres y migrantes. De conformidad a los seis apartados siguientes:

a) *La Recomendación General Número 1*, relativa a la protección del derecho a la dignidad por la realización de funcionarios públicos de “revisiones indignas en los centros de reclusión” al obligar a los internos, familiares y abogados a despojarse de sus ropas, al realizarles prácticas de tactos corporales, al obligarlos a colocarse en posiciones degradantes u otro cualquier trato degradante, es una Recomendación ejemplar, por las siguientes consideraciones:

- 1) Por proteger en la primera Recomendación General la dignidad de las personas.
- 2) Por proteger a un grupo vulnerable como los reclusos.
- 3) Por rechazar la instrumentalización de la persona humana.
- 4) Por reconocer el derecho a la dignidad como un derecho fundamental fundado en la Constitución Política.
- 5) Por fundar la Recomendación General en la Constitución Política y diversos instrumentos internacionales.

b) Las Recomendaciones específicas relativas a las *“revisiones corporales y por la intromisión de la intimidad”*. En relación con lo relativo a las *“revisiones corporales”* es de aplicarse el comentario citado en la letra a. Con relación a la protección de la dignidad por la CNDH, al calificar de violatorio de la dignidad de los *reclusos*, el que los funcionarios públicos realizaran *“la intromisión de la intimidad”* con lo que efectuaron injerencias arbitrarias e ilegales en la vida privada que constituyeron ataques a su honra y reputación. Esta Recomendación es importante por las siguientes consideraciones:

- 1) Por proteger a un grupo vulnerable como los reclusos.
- 2) Por proteger la *“dignidad”* al calificar que las *“injerencias a la intimidad”* a la *“vida privada”* de manera ilegal y arbitraria, como la filmación y difusión por televisión de actos sexuales de los reclusos y sus parejas, constituyen además ataques a la honra y reputación de los reclusos y sus parejas.

c) La Recomendación específica relativa a la *protección del derecho a la dignidad de las reclusas*, por fomentar y tolerar las autoridades en centros de reclusión la *“prostitución forzada a reclusas”*, es muy importante por las consideraciones siguientes:

- 1) Por proteger a un grupo vulnerable como son las mujeres reclusas.
- 2) Por que la CNDH considera que la violación más grave de los ilícitos cometidos con obligar a copular a las reclusas, además de cometer con su tolerancia, por una parte, los delitos de encubrimiento y lenocinio, y por otra, la responsabilidad administrativa. Lo más grave es *negarles la plenitud de la calidad humana*, al violarles la libertad más íntima, como es la libertad sexual.

d) La Recomendación específica relativa a la *“violación de la dignidad de una menor de edad al coaccionarle su voluntad para que no interrumpa su embarazo producto de una violación”* es muy importante porque se protegió la dignidad de una menor, por las siguientes consideraciones:

- 1) Protección de un grupo vulnerable: mujer menor de edad.
- 2) Calificar que se violó la dignidad porque la voluntad de la menor y sus familiares fue coaccionada para que rechazaran inhibir el embarazo objeto de violación. La coacción consistió en presiones,

interferencias, manipulación e, incluso, advertencias del supuesto riesgo en su integridad física, elementos que impidieron que los agraviados decidieran de una manera libre, autónoma y consciente, como consecuencia viciaron la expresión de su voluntad al determinar que no insistirían en la práctica del aborto de la menor.

- 3) Rechazar la libertad de conciencia para justificar la indebida conducta del personal médico que coaccionó la voluntad de la menor.

e) Las Recomendaciones específicas dictadas por la CNDH relativas al *abuso sexual y maltrato de menores*, pues las autoridades de los centros educativos públicos tienen la obligación de propiciar el respeto de la dignidad de la *niñez*, y la autoridad no tomó las medidas pertinentes para cumplir con dicha obligación. Asimismo, en un Centro de Tratamiento de Varones y en un *jardín de niños* se realizaron actos y se calificaron dichos maltratos de menores que “atentan a la dignidad de los menores” y “menoscaban su dignidad”. Son muy importantes las Recomendaciones citadas, porque se protegió la dignidad de los menores, por las siguientes consideraciones:

- 1) Protección de un grupo vulnerable: menores de edad.
- 2) Calificar que se violó la dignidad porque se realizaron “abusos sexuales” y “maltrato de menores”.

f) La Recomendación específica dictada por la CNDH relativa al *trato cruel y degradante de migrantes*, pues los integrantes del Ejército Mexicano dieron dicho trato a los migrantes. Es muy importante la Recomendación citada, porque se protegió la dignidad de los migrantes, por las siguientes consideraciones:

- 1) Protección de un grupo vulnerable: migrantes.
- 2) Calificar que se violó la dignidad porque se dio por parte de las autoridades mexicanas *trato cruel y degradante de migrantes*.

2. *Derechos humanos relacionados con el derecho a la dignidad. De conformidad con los dos apartados siguientes:*

a) La Recomendación dictada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos relativa a “*los comunicados dolosos que causen deshonor*,”

descrédito, perjuicio o afectación de su reputación, lo que vulnera la dignidad” del obispo de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, Samuel Ruiz. Es muy importante la Recomendación citada, porque se protegió la dignidad por afectación de la reputación y honra del citado obispo, por las siguientes consideraciones:

- 1) Protección de la honra en un momento de mucha tensión en la región.
- 2) Es importante mencionar que en un inicio del conflicto en Chiapas, por las demandas de los pueblos indígenas (que se pronuncian contra el TLC y el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas), a través del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (el cual declara la guerra al Estado mexicano), el Presidente de la República nombró como mediador al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien aceptó el cargo y permaneció en San Cristóbal de Las Casas para cumplir con dicha función. Es en este periodo que se dicta la presente Recomendación, en un momento de mucha tensión. La base que soporta dicha Recomendación es el respeto a la reputación y honor de uno de los personajes de tal importancia para llegar a los acuerdos, era el obispo Samuel Ruiz.
- 3) La importancia de la Recomendación no solamente es por el momento que se vive en medio de un conflicto armado, sino que el mediador es precisamente el ex Presidente de la CNDH, quien basó su actuación en el respeto de la dignidad, la honra y la reputación frente a manifestaciones de autoridades municipales.

b) Las Recomendaciones dictadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la General Número 6 y diversas específicas, relativas a la *“aplicación del examen poligráfico”*, son muy importantes por las siguientes consideraciones:

- 1) Respeto de la calificación de la violación del derecho a la dignidad de las personas por la *“aplicación del examen poligráfico”* no existe antecedente alguno, tanto en el derecho nacional como en el derecho comparado, o en la legislación, acto administrativo o resolución de autoridad jurisdiccional u órgano de protección de derechos humanos que se haya pronunciado sobre la violación de la dignidad por dicha conducta.

- 2) La violación del derecho a la dignidad mediante la “*aplicación del examen poligráfico*” es calificada de ilegal, pues no existe disposición alguna que la autorice.
- 3) Dicha violación al derecho a la dignidad por la “*aplicación del examen poligráfico*” está relacionada con otras violaciones a los derechos humanos (legalidad, intimidad, seguridad jurídica, al debido proceso, privacidad y libertad), por la forma de aplicación, los efectos de los resultados obtenidos, las personas que la aplican y evalúan y no prever un procedimiento para salvaguardar la información confidencial contenida en los resultados de la “*aplicación del examen poligráfico*”.
- 4) Obtener información científica de otros países para sostener la ineficacia de la “*aplicación del examen poligráfico*”, como la de la citada en la Recomendación General Número 6, relativa

[...] a la Oficina de Evaluación de Tecnología del Gobierno de los Estados Unidos de América (Office of Technology Assessment), que concluyó que existe poca justificación científica en la aplicación del examen poligráfico en la detección de mentiras[,] pues no puede detectar el engaño dicho instrumento; por otra parte, la Academia Nacional de las Ciencias de Estados Unidos, en su informe del 2 de octubre de 2002, resalta que los resultados de dicho examen son muy inexactos.

Bibliografía

- FAVOREU, Louis et al., *Droit des Libertés Fondamentales*, 2a. ed., París, Dalloz, 2002.
- FAVOREU, Louis y L. Philip, *Les grandes décisions du Conseil constitutionnel*, 12a. ed., París, Dalloz, 2003.
- MARGUÉNAUD, Jean-Pierre, *La Cour Européenne des Droits de l'Homme*, París, 3a. ed., Dalloz, 2005.
- MORANGE, Jean, *Manuel des droits de l'homme et libertés publiques*, París, Presse Universitaires de France / Droit, 2007. (Col. Droit Fondamental. Manuels)
- PAVIA, Marie-Luce, “Dignité de la Personne Humaine”, en Marie-Anne Frison-Roche y Thierry Revet, coords., *Liberté et Droit Fondamentaux*, 13a. ed. revisada y aumentada, París, Dalloz, 2007, 885 pp.

- ROBERT, Jacques y Jean Duffar, *Droit de L'Homme et Libertés fondamentales*, 7a. ed., Monchrestien, Domat Droit Publique.
- SILVA, José Alfonso da, "A dignidade da pessoa humana como valor supremo da democracia", en *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio*, vol. I, San José, Costa Rica, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998, pp. 587-591.
- SUDRE, Frédéric et al., *Les grands arrêts de la Cour Européenne des Droits de l'Homme*, 4a. ed., París, Presses Universitaires de France / PUF, 2007. (Col. Thémis, Droit)